

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1104.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan remitirán á este Gobierno á vuelta de correo y bajo su mas estrecha responsabilidad los padrones, resúmenes y cédulas originales correspondientes al empadronamiento del ganado que tuvo lugar en sus respectivos distritos el dia 24 de Setiembre último; todo con arreglo á lo que disponen los artículos 52 y 53 de la Real instruccion de 25 de Mayo de este año. Logroño 5 de Diciembre de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

PUEBLOS.

Rincon de Soto.

Enciso.

Robres.

Turruncun.

Pradejon.

Briones.

Haro.

San Vicente de la Sonsierra

Treviana.

Zarraton.

Albelda.

Collado.

Daroça.

Lagunilla.

Lardero.

Leza de rio Leza.

Murillo de rio Leza.

Rivafrecha.

Torremontalvo.

Villamediana.

Alesanco.

Arenzana de Abajo.

Camprovin.

Cárdenas.

Huércanos.

Pedroso.

Santa Coloma.

Villaverde.

Tormantos.

Jalon.

Nieva de Cameros.

Pinillos.

San Roman.

Soto en Cameros.

Torreçilla en Cameros.

Trevijano.

Villanueva de Cameros.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Noviembre de 1865, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Velez-Rubio y en la Sala segunda de la Audiencia de Granada ha seguido D. Pedro To-

mas Fernandez, como marido de Doña Catalina Maria Gomez con D. Antonio José Gomez Campos sobre reivindicacion de los bienes de un patronato de legos; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el Fernandez contra la sentencia que en 28 de Junio de 1854 dictó la referida Sala:

Resultando que D. José Martinez Olmedo fundó en su testamento cuatro vinculos ó patronatos de legos, dotánolos con los bienes que designó, y llamando al goce del segundo en primer lugar á su sobrino Pedro José Gomez, hijo de su hermana Teresa y de Juan Gomez, despues á los hijos y descendientes del mismo, y á falta de ellos á sus hermanos, con preferencia del mayor al menor y del varon á la hembra, y en su defecto á los hijos y descendientes del que fuese poseedor, con igual preferencia y la obligacion de 25 misas rezadas en cada un año, bajo las mismas reglas y condiciones establecidas para el primer patronato, que fueron las de que si alguno queria seguir el estado eclesiástico, hubiera de ser preferido, aunque tuviese menor edad y no fuera hijo del poseedor:

Resultando que muerto el D. Pedro José, sucedió en este patronato su hijo D. Patricio Gomez; y que verificado el fallecimiento de este en 25 de Febrero de 1828, acudió su viuda Doña Catalina Navarro al Alca de de Velez-Blanco pidiendo que diera la posesion de los bienes á su hijo menor D. Antonio porque tenia la cualidad de querer seguir la carrera eclesiástica; á cuya peticion accedió dicho Alcalde, y en su virtud se dió la posesion al D. Antonio en 30 de Marzo de 1831, sin perjuicio de tercero de mejor derecho

Resultando que posteriormente se presentaron como opositores el Presbitero D. Miguel Alcayna y D. Antonio Gomez Campos; y habiéndose separado de los autos la Doña Catalina, transigieron aquellos por escritura de 8 de Julio de 1835, por virtud de la cual y de auto de la Chancilleria de Granada, donde fué presentada, se posesionó al Gomez Campos del patronato de que se trata á nombre de su hijo D. José Gomez Motos:

Resultando que en 16 de Noviembre de 1862 se promovió el actual pleito, en el que D. Pedro Tomás Fernandez, como marido de Doña Catalina Gomez, pidió que se declarase pertenecer á esta en propiedad la labor de la cumbre y casas de Egea, que constituian la dotacion del segundo patronato fundado por D. José Martinez Olmedo, y se condenara á Don Antonio Gomez Campos á entregárselas con los frutos y las costas; fundándose en que, según los llamamientos, á la muerte de D. Patricio debió pasar el vinculo á su

hijo primogénito D. Luis, y al fallecer este á la Doña Catalina, y en que el Don Antonio no tenía ningun derecho, ni podia alegar tampoco la prescripcion, ya porque desde 1828 en que murió D. Patricio Gomez, hasta 1836 en que fueron establecidas las leyes de desvinculacion, eran imprescriptibles las acciones de la clase de la que ejercitaba ya porque desde este último año hasta la fecha de aquella demanda no habian trascurrido 50; y en todo caso corresponderia á su esposa Doña Catalina el beneficio de la restitucion, como á menor de edad, por haber nacido el año de 1840:

Resultando que Don Antonio José Gomez pidió que se le absolviera libremente, desestimándose la demanda como improcedente é injusta; y para ello alegó que el vinculo ó patronato de Martinez Olmedo no hera regular, sino de cualidad: que ni la Catalina ni su padre tenían esta, pues aquella por su sexo, y el padre por faltas de instruccion, no podian aspirar al sacerdocio: que por ello no se les transmitió la posesion á la muerte de D. Patricio; y por fin, que él no era poseedor de lo que se le pedia, y por tanto no podia ser condenado á entregarlo:

Resultando que practicadas las pruebas que los interesados creyeron oportunas, en 25 de Setiembre de 1865 el Juez de primera instancia dictó sentencia favorable á las intenciones del actor; pero que la Sala segunda de la Audiencia de Granada la revocó por la suya de 28 de Junio de 1864, en la que estimando que la Doña Catalina Gomez no habia probado su mejor derecho, y que el demandado, no posee la cosa que se le reclama, sino su hijo D. José, le absolvió de la demanda:

Y resultando que contra este fallo interpuso la parte actora recurso de casacion por haberse infringido en su concepto:

1.º El principio de jurisprudencia generalmente admitido de que «las sentencias definitivas en que se concede la posesion de bienes de patronatos de legos llevan consigo la cláusula de *sin perjuicio de tercero de mejor derecho*,» por lo cual, aunque D. José Gomez Motos obtubiera sentencia de esa clase, podia ella probar su mejor derecho sin obstáculo de la cosa juzgada:

2.º La doctrina consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 15 de Junio de 1858, de que «para proceder la excepcion de la cosa juzgada es preciso que entre los dos pleitos exista identidad de personas, de cosas y de acciones,» circunstancias que no existian entre el pleito actual y el en que obtuvo la posesion Gomez Motos:

3.º La doctrina establecida en la misma sentencia, de que «no obstante la ley de desvinculación puede entablarse la acción reivindicatoria contra los que eran poseedores al publicarse dicha ley;» por lo que la deducida por su parte era eficaz y procedente:

4.º La doctrina que se establecía en la sentencia de 14 de Noviembre de 1848 de que «aun cuando por la ley de 11 de Octubre de 1820 se concedía á los poseedores la facultad de disponer libremente de la mitad de los bienes, no se privó por eso de su derecho á los terceros que lo tuvieran preferente al de los poseedores actuales,» con arreglo á la cual había podido entablar este litigio:

5.º Las doctrinas consignadas en la sentencia de 25 de Mayo de 1855, de que «la mitad de los bienes vinculados concedidos por la citada ley de 11 de Octubre de 1820 á los actuales poseedores pertenece á los de derecho, ó sea á los que debían poseer conforme á las reglas de la fundación, del mismo modo que la mitad reservada á los inmediatos sucesores corresponde á los que debían suceder en el vínculo si subsistiese;» y la de «no ser vincular la acción que para hacer efectivos estos derechos se ejercita, sino que nace de la misma ley desvinculadora, y tiene por objeto reclamar los bienes y derechos en ella concedidos;» así como la de que «la acción para reclamar estos bienes se prescribe, como las demás, y se toma como punto de partida desde 1856;» pues el padre de Doña Catalina Gomez herera á la fecha de dicha ley el poseedor legal, y ella fué la sucesora inmediata, al mismo tiempo que única heredera de aquel:

6.º La doctrina de que «la ley de sucesión en los bienes vinculados es la voluntad del testador;»

7.º La ley 2.ª, tit. 15, Partida 6.ª, que establece el orden regular de sucesión; «el principio de jurisprudencia de que «en caso de duda se considera regular la fundación,» y la doctrina de que «para saber quien tiene derecho preferente á una vinculación se atiende al momento de la muerte del último poseedor;» pues habiendo establecido el fundador de la de que se trata en estos autos el orden regular de sucesión, y siendo su padre el hijo mayor del poseedor legar en 1828, debió suceder en dicha vinculación; y herera el poseedor legal en 1836, por lo que hizo suya la mitad de los bienes, y la otra mitad reservable pasó á la recurrente; y aun cuando se quisiera suponer que había establecida una cualidad de preferencia, el contrario tendría que probar que la tenía en el año de 1828, y no lo había hecho:

8.º Las leyes 9.ª, tit. 29, Partida 3.ª, que exigen la posesión continuada para poder prescribir; la 12 del mismo título y Partida, que establece la buena fé como requisito indispensable para la prescripción ordinaria; y la 9.ª, tit. 19, Partida 6.ª, que previene que si la prescripción empieza á correr contra los causantes de un menor, correrá también contra este, pero podrá demandar restitución del tiempo corrido contra él; pues ni el demandado en este pleito tuvo buena fé, ni había pasado el tiempo preciso para la prescripción extraordinaria, ni podía contarse el de la menor edad de la recurrente:

9.º La ley 54, tit. 14, Partida 5.ª, y la doctrina generalmente admitida que hace de la transacción uno de los medios legales de adquirir; porque habiendo adquirido el demandado de este modo los bienes del patronato, según la escritura traída á los autos, era evidente que estaba bien dirigida contra él la acción reivindicatoria aun cuando no hubiera más derechos que los adquiridos en la transacción ni le asistiesen á él solo:

10.º Las leyes 1.ª y 114, tit. 18, Partida 3.ª; y el número 1.º del art. 279, y el 4.º del 280 de la de Enjuiciamiento civil, porque se había probado por medio de una escritura pública que D. Antonio

Gomez Campos estaba en posesión de los bienes, y por tanto estaba contra él bien dirigida la acción:

Y 11. La ley 50, tit. 2.º, Partida 3.ª, y la doctrina de que la acción reivindicatoria persigue la cosa donde se encuentra y en poder de quien se halla, acompañe al tenedor buena ó mala fé, posea ó detente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que para poder prosperar la acción reivindicatoria de los bienes de la dotación de un patronato de legos es preciso que el que la ejercita justifique cumplidamente asistirle legítimo derecho á suceder en ellos, con arreglo á lo dispuesto en la fundación:

Considerando que el patronato objeto de este litigio es el de cualidad, siendo preferido para su obtención el que quisiera seguir el estado eclesiástico, aunque fuese de menor edad y no hijo del poseedor que al fallecimiento del que legítimamente le disfrutó hasta 1828, reclamada y obtenida la posesión con la calidad de sin perjuicio por la madre de los dos únicos hijos, provenientes de la línea preferente, para el de menor edad en el supuesto de tener la cualidad exigida y carecer de ella el mayor, y promovido el correspondiente juicio de oposición por otros interesados, aquella desistió de su pretensión separándose de él; y que ventilada la cuestión sobre el mejor derecho entre los opositores que á su vez reconocieron el preferente en José Gomez Motos, este en virtud de la providencia dictada por la Chancillería de Granada en 21 de Julio de 1855 fué poseedor legítimo de hecho y de derecho de los bienes del referido patronato:

Considerando que Luis Gomez, padre de la demandante no hizo reclamación alguna en el juicio seguido sobre mejor derecho, ni se ha probado ni siquiera intentado probar que tuviese la cualidad necesaria para obtener el patronato en concurrencia con otros; y que por consiguiente no transmitió derecho alguno á su hija, que ni aun había nacido en 30 de Agosto de 1836, en que al restablecerse la ley de desvinculación era el Gomez Motos legítimo poseedor del patronato:

Considerando que según lo espuesto en los precedentes fundamentos la recurrente no puede utilizar la acción reivindicatoria de los bienes cuestionados; y que por tanto se alegan inoportunamente el principio de que esta clase de sentencias llevan consigo la calidad de sin perjuicio y la doctrina consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal de 15 de Junio de 1858 y 14 de Noviembre de 1848:

Considerando que siendo el referido Gomez Motos poseedor de hecho y de derecho de los bienes del patronato en 30 de Agosto de 1836, y que bajo de ningún concepto asiste á la recurrente derecho á todos los bienes ni á parte de ellos, es también del todo inoportuna la alegación de la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de Mayo de 1855, referente á la parte reservable que corresponde á los que debían suceder con arreglo á la fundación y á la acción que procedía:

Considerando que no se trata aquí de la sucesión en un vínculo regular, sino de cualidad, y que la cláusula de la fundación es clara, sin ofrecer ni sombra de duda, no ha sido infringida por la sentencia de la ley 2.ª, tit. 15, Partida 2.ª, ni contraveniéndose á la voluntad del fundador:

Considerando, con respecto á la personalidad, que la escritura pública aducida no justifica por sí que el demandado sea poseedor de los bienes, y tan solo puede servir como un medio de prueba que la Sala sentenciadora ha comparado con el título indubitado de la ejecutoria que acredita quién es el legítimo poseedor y demás datos suministrados en la prueba, apreciando el hecho de no ser poseedor de los bienes litigiosos el demandado, sin que por tanto hayan sido infringidas las

leyes 1.ª y 114, título 18, Partida 3.ª, ni los artículos 279 y 280 de la de Enjuiciamiento civil, ni mucho ménor tiene aplicación en este caso la 30, tit. 2.º, Partida 3.ª y doctrina alegadas en el recurso:

Considerando, por último, que si bien en la demanda se habla de prescripción, ni esta se exceptuó, ni ha sido comprendida en la cuestión litigiosa, ni tampoco ha servido de fundamento para la sentencia; y que por lo mismo no pueden tomarse en cuenta las leyes y doctrina á este propósito invocadas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pedro Tomás Fernandez, como marido de Doña Catalina María Gomez, á quien condenamos en las costas y devuélvase los autos á la Audiencia de Granada con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Noviembre de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIO.

NÚMERO 1105.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, dotada con quinientos rs. vn. anuales por la asistencia de doce familias pobres, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos; quedando en libertad el resto del vecindario, para contratar con el Cirujano agraciado. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en término de veinte días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial. Medrano 4 de Diciembre de 1865.—Clemente Ramirez.

LA EDIFICADORA.

SOCIEDAD CONSTRUCTORA É HIPOTECARIA.

Fianza administrativa 3.000,000

de reales.

Admite capitales á plazo é interés fijo de 8 á 15 por 100.

Paga los intereses mensualmente, ó se acumulan al capital, á voluntad del impo-

ne. Edifica en terrenos de su propiedad y en los de particulares, por su cuenta y en participación, en Madrid, en provincias y el extranjero; enajena al contado ó á crédito; emite obligaciones hipotecarias; descuenta

cartas de pago de la Caja general de Depósitos y anticipa sobre fondos públicos.

Director general: D. Angel Hernan, comerciante capitalista y propietario.

Director facultativo: D. Leopoldo Zoilo Lopez, Arquitecto de la Real Academia de San Fernando y de la Beneficencia municipal de Madrid.

Cajero general: El Banco de España y la Caja del Estado.

Oficinas generales: Madrid Fuencarral, 12, principal.

Representante en Logroño: D. Juan Garcia de Aroz Calle Mayor número 114, que da prospectos, estatutos y reglamentos y entera de todo.

LA REPARADORA.

SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA DE

SEGUROS A PRIMA FIJA.

CONOCIDA POR

LA RAZON SOCIAL

GALAN ALONSO,

La porte Callejo y Compañía.

Garantía social, 2.500,000 rs.

Esta Sociedad se consagra á asegurar por primas fijas á las personas que se suscriban para optar en caso de enfermedad, á una pensión de 8 rs. diarios cuando se hallen enfermos con mas la asistencia y medicinas que necesitare.

Para disfrutar de estos beneficios que serán suministrados durante la enfermedad, será condicion precisa la de pagar 6 rs. mensuales, no tener menos de 20 años de edad sin pasar de 50, y no entrar al disfrute de los beneficios de la asociación hasta que los suscritores hayan satisfecho seis mensualidades.

Así mismo asegura la compañía á todas las personas que desde dicha edad de 20 á 50 años, pague de 4 á 8 rs. mensuales, la que, tendrán derecho á los cinco años, de recibir en caso de enfermedad de 6 á 12 rs., según sus respectivas cuotas y edad, y á la misma cantidad vitaliciamente, ó quedasen inútiles en sus respectivos artes ú oficios.

También asegura la compañía toda clase de ganados excepto el lanar, por la pequeña cuota de 4 por 100 del valor que tubieren al asegurarse, y toda clase de cosechas excepto las habas, bajo las garantías ó condiciones siguientes.

Por 40 fanegas de tierra sembradas en cada año, de trigo, Cebada, Centeno, garrova y avena durante su permanencia en la tierra ó en las eras de pan trillar, ó lo que es lo mismo hasta que se estroje en los graneros. 400 rs.

Por 24 fanegas sembradas anualmente de las propias simientes que se calcula como cultivo á cada yunta de la raza caballar ó asnal, aseguradas como los anteriores. 250 rs.

Por 20 fanegas de tierra sembradas anualmente de las mismas simientes y que se calculan á cada yunta de bueyes ó vacas. 200 rs.

No se admitirán al seguro las cosechas si no se incluyen en dicho seguro todos los ganados pertenecientes á las tierras que se traten de asegurar.

Las personas que deseen suscribirse podrán dirigirse á D. José Perez, calle del Cristo, núm. 15 en esta Capital, en donde se darán las correspondientes explicaciones, y prospectos, gratis.

Logroño 25 de Octubre de 1865.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.